---Trelew, 02 de marzo de 2021.----------

---AUTOS Y VISTOS: Estos autos caratulados: "Q., J. G. c/ L. X de J. S. C. de T. de T. s/ Cobro de Pesos e Indemnización de Ley" (Expte. Nro. 20 - Año 2021 CAT), venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral Nro. 1 de la ciudad de Trelew (Expte. Nro. 39 - Año 2020), a fin de resolver el recurso de apelación interpuesto por las Dras. M. G. M. y M. E. E. E. en representación de la parte actora mediante escrito digital (ID 115608) presentado el 24 de septiembre de 2020 a las 06:30 horas contra la sentencia interlocutoria Nro. 118/2020 de fs. 17/19vta., concedido a fs. 21, fundado mediante escrito digital (ID 135356) presentado el 21 de octubre de 2020 a las 20:05 horas.-------

---Y CONSIDERANDO: ----------

---I) A fs. 17/19vta. el magistrado laboral resolvió hacer lugar parcialmente a la excepción de prescripción opuesta por la demandada, declarando prescripto el rubro adicional por zona desfavorable respecto de los meses de abril y mayo de 2018, rechazó la prescripción sobre el reclamo referido a la integración de aportes y contribuciones e impuso las costas en un 70 % a cargo de la parte demandada y 30 % a cargo de la parte actora. Refirió que el crédito reclamado por el adicional por zona desfavorable, posee origen laboral motivo por el cual corresponde aplicar el plazo de prescripción bianual establecido por el art. 256 de la LCT. Agrega que no existiendo acto algún anterior a la interposición de la presente demanda que suspenda y/o interrumpa la prescripción al día 26/06/20 fecha en que se dedujo la demanda, se encontraban prescriptos los adicionales por zona desfavorable liquidados que corresponden a los meses de abril y mayo de 2018. ----------

---II) Que mediante escrito digital (ID 115608) presentado el 24/09/20 a las 06:30 horas la parte actora apela y funda la misma mediante escrito digital (ID 135356) presentado el 21/10/20 a las 20:05 horas. Se agravia porque se consideró que no ha existido acto alguno anterior a la interposición de la presente demanda que suspenda y/o interrumpa la prescripción. Sostiene que han existido actos de tal naturaleza en lo que fundamenta la suspensión. Indica que con fecha 19 de marzo de 2020 en virtud de la grave evolución de la epidemia originada por el coronavirus el Poder Ejecutivo Nacional dictó el DNU 297/2020 con vigencia desde su publicación. Expresa que la citada norma estableció con alcance general una obligación de aislamiento social, preventivo y obligatorio, prohibición de circular determinando que la infracción sería pasible de acarrear sanciones previstas en el Código Penal. Agrega que además determinó que durante su vigencia los trabajadores y trabajadoras del sector privado tendrán el goce íntegro de sus ingresos habituales. Refiere que dicha norma con el avance de la pandemia motivó sucesivas prórrogas. Da cuenta que en concordancia con la normativa nacional la provincia adhirió a las medidas de emergencia. Expresa que si bien es cierto que la prescripción bianual establecida por el art. 256 LCT es una norma que tiene carácter de

orden público, también son ciertas y de público conocimiento las circunstancias excepcionales de fuerza mayor imposibilitantes del ejercicio de la acción. Refiere que el juez de grado no ha tenido en consideración tales circunstancias al momento de resolver. Formula el petitorio. ----------

---III) Sentado ello, y entrando a analizar la excepción de prescripción, las partes están contestes en que el plazo prescriptivo es de 2 (dos) años conforme lo dispuesto por el art. 256 de la L.C.T. Ahora bien ese plazo de prescripción, una vez comenzado a correr puede ser objeto de determinadas vicisitudes que afectan a la continuidad del mismo, y que producen efectos muy diferentes según se trate de la interrupción o de la suspensión.----------

---Importa señalar que el plazo de prescripción liberatoria como regla se computa desde el día que la prestación es exigible (conf. arts. 256 LCT y 2554 del C.C. y C.). Sin embargo, tal como ya se adelantó el curso de la prescripción no es inexorable, sino que le legislación expresamente prevé que puede verse alterado por causales de suspensión (conf. art. 2539 y ss. del C.C. y C.) o de interrupción (conf. art. 2539 y ss. del C.C. y C.). ----------

---No resulta ocioso recordar que entre las principales características de la prescripción es que únicamente puede ser de origen legal, de orden público y no puede ser modificada por las partes (conf. art. 2533 del C.C. y C.). ----------

---Ahora bien, el fundamento de la dispensa de prescripción que invoca la parte actora se basa en la situación de pandemia que a partir del año 2020 ha azotado no sólo a nuestro país sino al mundo entero. ----------

---La emergencia sanitaria sobrevenida como consecuencia de la pandemia de Covid19 dio lugar al dictado por el Poder Ejecutivo del DNU 297/2020, vigente desde el 20 de marzo de 2020, que dispuso para todas las personas que habitan en el país o se encuentren en él en forma temporaria, la medida de “aislamiento social, preventivo y obligatorio” en los términos indicados en el citado decreto que posteriormente fue modificado por una serie de disposiciones similares. ----------

---La cuarentena obligatoria dispuesta por el decreto de necesidad y urgencia precedentemente referenciada y sus prórrogas, no paralizó el servicio de justicia en nuestra provincia, puesto que se siguieron recibiendo todo aquellos trámites que requerían de urgencia, como cuestiones de prescripción, de familia, violencias, prescripciones, entre muchos otros.----------

---El Superior Tribunal de Justicia provincial dictó el Acuerdo Plenario Nro. 1863/2020 el 17 de marzo de 2020, como consecuencia de la referida pandemia que luego fue prorrogado por otros Acuerdos dictados en el transcurso del año. Ahora bien, en ningún momento se dispuso el cierre de los Tribunales locales, de hecho tal como lo dispuso en el art. 2 de la norma primigenia dispuso: “que todas las dependencias judiciales aseguren

una prestación mínima del servicio de justicia durante el plazo establecido en el punto anterior, la que deberá cubrirse prioritariamente con un Magistrado y/o Funcionario de las dependencias respectivas, que no se encuentren dentro de los grupos de riesgo descriptos en el art. 10 del Acuerdo Plenario N° 4861/2020, licenciándose al resto del personal con goce de haberes hasta tanto se dispongan nuevas medidas en esta materia" y además dispuso "fijar en todo el ámbito del Poder Judicial, incluido el Superior Tribunal de Justicia, un horario laboral excepcional y restringido- comprendido entre las 08.00 y las 12.00 horas, sin perjuicio de las guardias mínimas que se dispongan para la atención de aquellos casos que no admitan demora alguna".----------

---Tan es así que la propia apelante presentó la demanda en plena pandemia, pues tal como se desprende del cargo de fs. 8, la presente demanda fue presentada el 26 de junio de 2020 a las 10:30 horas y de haber experimentado algún impedimento tendría que haberlo expresado en la primera oportunidad y nada de ello dijo.----------

---Que siguiendo el hilo expositivo descripto, no se advierte que el titular del derecho haya tenido dificultades de hecho que hayan obstaculizado temporalmente el ejercicio de la acción conforme lo dispuesto por el art. 2550 del C.C. y C. o cuanto menos no se encuentran acreditadas en la presente causa como para que se torne operativa la dispensa de la prescripción ya cumplida.----------

---En definitiva, podemos indicar que la inacción por parte del interesado no se encuentra originada por una imposibilidad de actuar por el acaecimiento de la pandemia derivada del Covid-19 o por alguna de las medidas adoptadas para combatirla. ----------

---Por las razones señaladas, al no haber alegado oportunamente y menos aún acreditado o probado que no se encontraba en condiciones de ejercer el derecho, no corresponde aplicar la dispensa de prescripción que solicita.----------

---Desde tal perspectiva, corresponderá confirmar lo resuelto respecto de la prescripción del rubro adicional por zona desfavorable respecto de los meses de abril y mayo de 2018, dada la fecha de interposición de la demanda, conforme se desprende del cargo estampado en la parte inferior de fs. 8 de estos actuados.----------

---V) En atención a la forma que se resuelve la cuestión, por aplicación del principio objetivo de la derrota las costas de la alzada se imponen a la actora vencida (arts. 69 y 70 el C.P.C.C.). ----------

---Sin regular honorarios a las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., letradas apoderadas del actor, en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 3 y homologado a fs. 9vta. (conf. art. 4 de la ley XIII Nro. 4).----------

---En su mérito, la sala "B" de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial III con asiento en la ciudad de Trelew, **RESUELVE**:----------

---I) CONFIRMAR la sentencia interlocutoria Nro. 118/2020 de fs. 17/19vta. en todas sus partes en cuanto fuera materia de agravios. ----------

---II) IMPONER las costas al actor vencido en virtud del principio objetivo de la derrota (arts. 69 y 70 del C.P.C.C.).----------

---III) SIN REGULAR honorarios a las Dras. M. G. M. y M. E. E. E., letradas apoderadas del actor, en atención al pacto de cuota litis denunciado a fs. 3 y homologado a fs. 9vta. (conf. art. 4 de la ley XIII Nro. 4). ----------

---IV) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE y DEVUELVASE. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO	RAUL ADRIAN VERGARA	ALDO LUIS DE CUNTO
JUEZ DE CÁMARA	PRESIDENTE	JUEZ DE CÁMARA

-----REGISTRADA BAJO EL NRO. ____06____ DEL AÑO 2021 – SIL – CONSTE.----------

UBALDO RENÉ AGUILERA
SECRETARIO DE CÁMARA